

**EXPEDIENTE N°** : 2296-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO** : REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO

UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,

DEPARTAMENTO DE PIURA.

SECTOR : PESQUERÍA MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de mayo de 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 269-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, el escrito de descargos del 26 de octubre de 2017; y,

### **CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

1. El 18 y 19 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de congelado de titularidad de REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C. (en adelante, **el administrado**) en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Avenida Los Diamantes Mz. C Lotes 2, 3 y 4, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.



Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 670-2016-OEFA/DS-PES<sup>3</sup>, del 2 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

En el Informe Técnico Acusatorio N° 2766-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de setiembre de 2016 (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.



A través de la Resolución Subdirectoral N° 1341-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto de 2017<sup>5</sup>, notificada el 3 de octubre de 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>7</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de



Registro Único del Contribuyente Nº 20525512267

Páginas 44 a 54 del documento contenido en el Disco Compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

Páginas 1 a 15 del documento contenido en el Disco Compacto, que obra a folio 7 del Expediente.

Folios 1 a 6 del Expediente.

Folios 11 a 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.

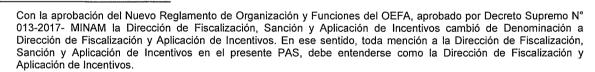


Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.



Incentivos<sup>8</sup> del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 5. El 26 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos**)<sup>9</sup> a la Resolución Directoral.
- 6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 269-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 31 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- Escrito con registro N° E01-078714. Folios 18 a 152 del Expediente.
- Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

#### Disposición Complementaria Transitoria

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





OEFA



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

## III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

- El administrado excedió el Estándar de Calidad Ambiental para agua (categoría 3) en el trimestre 2016-l, respecto al parámetro pH, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Constancia de Verificación del EIA.
- El administrado excedió el Estándar de Calidad Ambiental para agua (categoría 3) en el trimestre 2016-ll, respecto al parámetro DBO₅, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Constancia de Verificación del EIA.

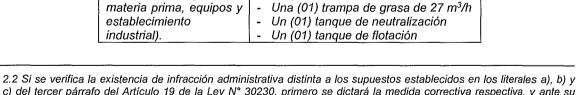
# Compromiso ambiental asumido por el administrado

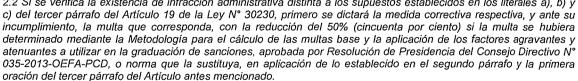
El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del EIP del administrado cuenta con una Constancia de Verificación Ambiental y de Capacidades Instaladas N° 004-2015-PRODUCE/DGCHD-Depchd<sup>12</sup> del 16 de diciembre de 2015, la cual establece el compromiso ambiental de dar cumplimiento a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua - Categoría 3, previo al reúso de sus efluentes industriales (limpieza de materia prima, equipos y EIP) como agua de regadío:<sup>13</sup>

#### 1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

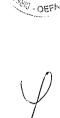
## 1.1 Efluentes Industriales

Aspecto Ambiental	Medidas de control Números de equipos y sus características
Generación de efluentes industriales (limpieza de materia prima, equipos y establecimiento industrial).	Tratamiento: - Un (01) tamiz rotativo - Una (01) trampa de grasa de 27 m³/h - Un (01) tanque de neutralización - Un (01) tanque de flotación





En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



Páginas 399 a 402 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Página 401 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 7 del Expediente.



·	- Una (01) poza de aireación			
	- Tres (03) depósitos para floculantes,			
	coagulantes y polímero			
	Disposición Final:			
	- Reúso como agua de regadío			
	(Asociación de Agricultores Sagrado			
	Corazón de Jesús Zona Alta, Piura)			
	- Cumplimiento ECA Agua -			
	Categoría 3			

(énfasis agregado)

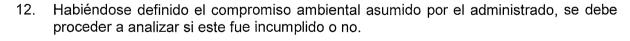
11. Al respecto, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, el cual aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Agua, dispuso para la Categoría 3 lo siguiente:

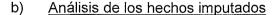
#### **CATEGORÍA 3**

CATEGORIAS		ECA AGUA: CATEGORIA 3	
PARÂMETRO	DADINU	PARÁMETROS PARA RIEGO DE VEGETALES	PARÁMETROS PARA BEBIDAS DE ANIMALES
		D1: RIEGO DE CULTIVOS DE TALLO ALTO Y BAJO	D2: BESIDA DE ANIMALES
FÍSICOS - QUÍMICOS			
Acetes y grasss	mg/L	5	10
Bicarbonatos	mg <sup>n</sup> L	518	11
Clanuro Wad	mg/L	0,1	0,1
Cloniros	mg/L	500	""
Color (b)	Color verdedero escala Pt/Co	100 (a)	100 (a)
Conductividad	(uS/cm)	2500	5000
Demanda Bioquinica de Oxigeno (DBO <sub>s</sub> )	mg/i	15	15
Demanda Quintos de Oxigeno (DOO)	mg/I	40	40
Detergentes (SAAM)	mg/l	0,2	0,5
Fendes	mg/l	0,002	0,01
Fluoniros	mg/I	1	44
Nitratos (NO;-N) + Nitratos (NO;-N)	mg/l	100	100
Nildlos (NO,-N)	mg/l	10	10
Oxígeno Disuello (valor minazio)	mg/L	4	5
Potencial de Hidrógeno (pH)	Unidad de pH	6,5-8,5	6,5 - 8,4
Suiteros	mg/L	1000	1000
Temperatura	*C	Δ3	ν3



OEF





13. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup> e Informe de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 3-05829/16 y N° 3-04230/16 correspondientes al monitoreo de efluentes industriales del trimestre I del 2016, los cuales registran valores de pH que exceden en 1.88% y 1.41%, respectivamente, los ECA para Agua - Categoría 3, aprobados por el

Páginas 8 a 12 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 7 del Expediente.





Páginas 48 y 49 del documento contenido en el Disco Compacto que obra a folio 7 del Expediente.



Ministerio del Ambiente mediante Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM (en adelante, **ECA para Agua – Categoría 3**).

- 14. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de los efluentes industriales del EIP, constatando un exceso en 7 666.66% en el parámetro DBO<sub>5</sub>, conforme quedó registrado en el Informe de Ensayo N° 43895L/16-MA-MB.
- 15. En tal sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría excedido el Estándar de Calidad Ambiental para agua (categoría 3) en el monitoreo del I trimestre del 2016 y en el monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2016 (II trimestre del 2016)<sup>16</sup>, respecto de los parámetros pH y DBO<sub>5</sub>, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su Constancia de Verificación del EIA.
- 16. Sobre el particular, de la revisión de los documentos presentados por el administrado en su Escrito de Descargos, se advierte que presentó el Informe de Ensayo N° 66490L-16-MA-MB<sup>17</sup> de fecha de muestreo 27 de junio de 2016, referido al monitoreo de sus efluentes industriales.
- 17. En el citado Informe de Ensayo se verifica que se evaluaron los parámetros pH y DBO₅ y que éstos se encuentran dentro de los valores exigidos por los ECA para Agua − categoría 3. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a su instrumento de gestión ambiental.
- 18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la



En la Resolución Subdirectoral se indicó que el monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2016 correspondía al II trimestre del 2016.

Folio 49 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

- 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
- 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
- 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:







subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 19. En el presente caso, se verifica que la subsanación de la presunta infracción por parte del administrado se efectuó sin que obre requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión, con lo cual, la subsanación del administrado tiene carácter de <u>voluntaria</u>.
- 20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la referida subsanación ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1341-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 3 de octubre de 2017<sup>20</sup>.
- 21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el **ARCHIVO** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
- 22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

# SE RESUELVE:

V°B°

<u>Artículo 1</u>°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra RFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C., por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1341-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

<u>Artículo 2</u>°.- Informar a RFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación,

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Folio 16 del Expediente.

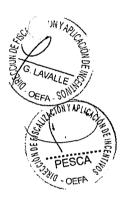


de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

# Registrese y comuniquese

MMM/jesp

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incertivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



- : 3